

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-965](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Verónica Yara Soto, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 27 de octubre de 2022, Verónica Yara Soto; vía correo electrónico, presentó derecho de petición ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando que; *“1. Se sirvan informarme el radicado del Proceso de Pertenencia promovido por VERONICA YARA SOTO (...) en contra de la señora YANETH DEL CARMEN BELTRAN DE CAICEDO (...) y personas indeterminadas, a través de apoderado judicial, que correspondió por reparto a su Despacho. 2. Se sirvan indicarme si el proceso se encuentra activo o archivado. 3. En el caso de que se encuentra archivado me indiquen si se encuentra en las instalaciones del Juzgado o en Archivo Central. 4. Se sirvan informarme cómo puedo tener acceso al expediente ya sea de forma virtual o física (...)”*
2. Hasta la fecha, Verónica Yara Soto no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Verónica Yara Soto, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 27 de octubre de 2022, resolviendo cada una de las peticiones solicitadas en el mismo. Y que la respuesta sea enviada al correo electrónico darlyangelinacortavarriayara@gmail.com.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de diciembre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Yaneth Del Carmen Beltrán De Caicedo.

Radicación Interna: T-2022-00965

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00965-00

El 2 de diciembre de 2022, rindió informe la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que la accionante no señaló en su petición el radicado del proceso, solo indicó el nombre de las partes, dificultando la búsqueda del expediente, no se obtuvieron resultados positivos en archivo central, ni en la página web de la Rama Judicial. Que la búsqueda en el juzgado se dificultó por el siniestro sufrido en ese despacho, y tampoco se encontró el expediente solicitado, por lo que se requirió a la solicitante a efectos de que suministrara los datos de su abogado.

El 5 de diciembre de 2022, amplió su informe la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, informando que el expediente fue encontrado en el despacho, y se resolvió de fondo la petición presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Verónica Yara Soto, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 27 de octubre de 2022, resolviendo cada una de las peticiones solicitadas en el mismo. Y que la respuesta sea enviada al correo electrónico darlyangelinacortavarriayara@gmail.com.

Radicación Interna: T-2022-00965

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00965-00

Del informe rendido por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, se advierte que a través de oficio del 5 de diciembre de 2022; dirigido a la señora Verónica Yara Soto (darlyangelinacortavarriayara@gmail.com); comunicado mediante correo de la misma fecha, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la aquí accionante, indicándole que el expediente fue ubicado, que se identifica con el radicado 0552-1999, que se encuentra archivado, que reposa en las instalaciones del juzgado, y se le remitió el proceso digitalizado

véase nota 1

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Verónica Yara Soto, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

¹ Archivos 18-21

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00965

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00965-00

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebcb87658aab79e55168b9bda97b08ba3120c9b20e6184eaf1b83ed99fc933**

Documento generado en 14/12/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.de.la.sala.civil.familia.del.tribunal.superior.de.barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co